



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2024-01810214- -NEU-SGRAL - RECLAMO - GASTÓN IGNACIO PINCHULEF

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-01810214- -NEU-SGRAL mediante el cual el señor **GASTÓN IGNACIO PINCHULEF** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 09 de agosto de 2024 el señor Gastón Ignacio Pinchulef interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén peticionando su reincorporación como agente del Estado Provincial y el pago de salarios que estima adeudados;

Que en su presentación relató que desde el 02 de enero hasta el 26 de abril de 2024 se desempeñó en la Dirección de Mediación de la Subsecretaría de Justicia, Derechos Humanos y Familia, realizando tareas administrativas en horario de 8:00 a 15:00 horas. Además detalló que el 31 de diciembre de 2023, debido a la finalización de la gestión de gobierno, culminó su contrato de trabajo y que hasta entonces cumplía funciones como administrativo en el dispositivo “consultorio legal” dependiente de la Dirección General de Vinculación Social e Institucional de la ex Subsecretaría de Acceso a la Justicia;

Que mencionó haber efectuado diversas presentaciones para que se solucione su situación laboral pero que a la fecha no ha recibido una solución definitiva, lo cual ha afectado a su salud emocional, causándole estrés y ansiedad, debido a la incertidumbre e inseguridad laboral;

Que peticionó que sea considerada especialmente su situación de persona con discapacidad y se proceda a su reincorporación laboral, reconociéndole los servicios prestados durante el período mencionado. Adjuntó documental;

Que surge de los antecedentes que por Decreto DECTO-2022-267-E-NEU-GPN del 11 de febrero de 2022 se aprobó, entre otras, la contratación del señor Pinchulef bajo la modalidad servicios a plazo fijo, a partir del 1 de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022;

Que mediante Decreto DECTO-2023-278-E-NEU-GPN del 07 de febrero de 2023 se aprobó, entre otras, la contratación del requirente bajo la modalidad servicios a plazo fijo, a partir del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023;

Que el 19 de agosto de 2024 la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizada informó que mediante expediente electrónico EX-2024-00327265- -NEU-LEGAL#SFAM se encuentra en trámite el

reconocimiento de servicios del señor Pinchulef;

Que luego se acompañó al expediente documentación obrante en el legajo del reclamante y reporte del Sistema de Recursos Humanos de la Provincia del Neuquén (RH.Pro.Neu) donde se visualiza que el señor Pinchulef se encuentra inactivo y que estuvo vinculado con la Administración Pública Provincial mediante contratos administrativos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar el planteo formulado por el requirente;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP), el Decreto DECTO-2023-278-E-NEUGPN y demás normas aplicables al caso;

Que la pretensión sustancial del señor Pinchulef es su reincorporación como agente del Estado Provincial. Además, peticiona el pago de los salarios adeudados por los servicios prestados en la Dirección de Mediación de la Subsecretaría de Justicia, Derechos Humanos y Familia desde enero hasta abril de 2024;

Que ante ello, debe advertirse que el reclamante se vinculó con la Administración Pública Provincial bajo la modalidad de servicios a plazo fijo. Así, se extrae que el artículo 1° del Decreto DECTO-2022-267-E-NEU-GPN dispuso: *“APRUÉBASE la contratación de las personas según las categorías detalladas en el IF-2022-00200979-NEU-RRHH#MTDS del presente Decreto, bajo la modalidad Servicios a Plazo Fijo, a partir del 1° de enero de 2022 y hasta el 31 de diciembre de 2022.”*, encontrándose allí mencionado el reclamante con categoría “G26”;

Que asimismo, el artículo 2° del mencionado decreto aprobó el modelo de contrato de servicios a plazo fijo y facultó al Coordinador Provincial de Administración del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, a suscribirlo en nombre y representación del Estado Provincial;

Que luego, en idénticos términos, se dictó el Decreto DECTO-2023-278-E-NEU-GPN del 07 de febrero de 2023, que aprobó la contratación de las personas detalladas en el documento IF-2023-00264486-NEU-RRHH#MTDS bajo la modalidad de servicios a plazo fijo, a partir del 1 de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023, encontrándose nuevamente mencionado allí el reclamante con categoría “G26”. Asimismo, aprobó el modelo de contrato de servicios a plazo fijo a suscribirse entre las partes;

Que conviene señalar el contenido de la cláusula cuarta del referido contrato de servicios: *“Se deja expresamente establecido que el presente contrato no crea relación de dependencia en el marco del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública, por estar excluido de conformidad a su artículo 1°, inciso f), con excepción de lo establecido en el artículo 140° de dicho cuerpo estatutario, circunstancia que “EL CONTRATADO” manifiesta conocer y aceptar.”*;

Que así, los contratos que rigieron la relación jurídica del reclamante con la Administración Pública Provincial claramente establecieron que no generarían relación de dependencia con base en lo previsto por el artículo 1° inciso f) del EPCAPP, el cual expresamente excluye de su ámbito de aplicación al personal regido por contratos especiales;

Que no existe una única clase de “empleo público” sino que la Administración puede legítimamente acudir a diversas modalidades contractuales en función de razones vinculadas con la organización administrativa, la necesidad del servicio y el modo en que mejor se considera se satisface el interés público;

Que así, la jurisprudencia indica que existe personal regido por estatutos o leyes convenio (personal de planta permanente) caracterizado principalmente por gozar de “estabilidad propia” y tener derecho a la carrera administrativa, asimismo existe personal que ingresa a la Administración a fin de cumplir funciones transitorias o eventuales, también hay quienes se rigen por la Ley 20.744 (de Contrato de Trabajo) y

finalmente, la locación de servicios (IVANEGA Miriam; “Empleo Público”, ed. Astrea Ediciones RAP; 2019, página 69);

Que el vínculo laboral del señor Pinchulef se desarrolló a través de un contrato de servicios a plazo fijo para cumplir funciones por tiempo determinado en el ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, no surgiendo de las actuaciones ningún acto de designación en la planta permanente, por lo tanto se encontraba excluido del régimen protegido por la estabilidad;

Que aquí corresponde señalar que la Constitución Provincial dispone en el artículo 156º: *“Los empleados públicos, provinciales y municipales, serán designados por concurso de antecedentes y oposición, previa prueba de suficiencia. Los estatutos respectivos determinarán también el régimen de estabilidad, ascenso y cesantía...”*;

Que por su parte, el EPCAPP plasma el derecho a la estabilidad en los Capítulos II y III, sobre todo a través de los artículos 3º, 5º y 7º;

Que lo dicho guarda concordancia con el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia, el que estableció el régimen de estabilidad a partir del cumplimiento de dos etapas: 1º) nombramiento expreso de pase a planta permanente -provisorio-; 2º) período de prueba -según el previsto en el régimen aplicable-; y 3º) confirmación expresa -por acto administrativo- o tácita -transcurridos treinta (30) días desde que operó el vencimiento del período de prueba y sin que obre informe desfavorable del superior jerárquico inmediato-. Cumplidas estas condiciones el trabajador “ingresa” a la planta permanente de la Administración Pública Provincial. Luego, para adquirir la “estabilidad” que consolide su situación de revista, debe transitar el plazo expresamente previsto en el régimen aplicable de prestación efectiva continua o discontinua (Tribunal Superior de Justicia, “Sauer Laura Andrea c/ Provincia del Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 323/00, Acuerdo N° 1088 del 28 de marzo de 2005);

Que el mero transcurso del tiempo no habilita el ingreso a la planta permanente de la Administración Pública Provincial;

Que por otra parte, es de suma relevancia resaltar que el reclamante aceptó voluntariamente el sistema de designación temporaria con total entendimiento de que su designación no generaba estabilidad alguna;

Que resulta propicio citar un precedente del Tribunal Superior de Justicia -cuyas circunstancias fácticas son similares al presente- donde concluyó que la vinculación contractual que la actora mantuvo con la Administración Pública no le otorgó más derechos que los derivados de los contratos que suscribió y que, finalizados los mismos, por imperio del vencimiento del plazo estipulado se agotaron allí sus efectos, sin advertir que haya existido un compromiso de la garantía de estabilidad en el empleo;

Que en dicha oportunidad, el Alto Cuerpo delineó: *“...dentro del ámbito de la administración pública, tienen lugar –al menos- dos tipos de contrataciones: por un lado, aquellas derivadas del ingreso al cargo o función pública a través del respectivo “nombramiento”; y por otro, aquellas que afectan a personas que trabajan para la administración en virtud de un contrato, que la doctrina en general ha dado en llamarlo “ad-hoc” merced a ser distinto al que rige a la generalidad de los funcionarios o empleados públicos (cfr. Marienhoff, Miguel “Tratado de Derecho Administrativo”, T. III-B., pág. 87 a 93). Estos agentes pasan a formar parte de la categoría dentro de los denominados NO PERMANENTES (CFR.E.D. t, 144, pág. 482). Y ello no resulta inconstitucional ni merece reproche alguno, pues ninguna duda ofrece el hecho de que si la Administración Pública tiene una necesidad temporánea, es lógico que contrate a una persona por tiempo determinado y sin concederle la garantía de estabilidad.”*;

Que continúa: *“Recapitulando, la voluntad contractual en la relación de empleo público, puede válidamente darse en casos especiales originando un vínculo destinado a extinguirse en el lapso estipulado y respetando el principio de razonabilidad administrativa. En cuanto a las notas tipificantes de la ilegitimidad de la contratación, el análisis debe partir del objeto, finalidad, efecto y carácter de las contrataciones que vincularan a las partes (cfr. Acuerdo 985/03 –ya citado-, y también los fundamentos*

dados en la causa “Tobis”, Acuerdo N° 03/04 del registro de la Secretaría Civil).” (TSJ, “Riquelme Jessica Joanna C/ Provincia del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa”, Expediente N° 2808/09, Acuerdo N° 25/2015);

Que así, en el presente caso no existió un nombramiento de carácter permanente en la Administración Pública Provincial, sino que la vinculación del señor Pinchulef revistió carácter temporal y agotó sus efectos al vencimiento del plazo contractual previsto, sin que se haya generado a favor del reclamante derecho a la estabilidad. Por tal razón, la pretensión de reincorporación intentada no puede prosperar;

Que desde otra arista, el reclamante pretende el pago de salarios adeudados por los servicios prestados en la Dirección de Mediación de la Subsecretaría de Justicia, Derechos Humanos y Familia -desde enero hasta abril de 2024-. Al respecto debe indicarse que, tal como se desprende de los antecedentes, se encuentra en trámite mediante el expediente electrónico EX-2024-00327265- -NEU-LEGAL#SFAM el reconocimiento del pago de los servicios prestados por el presentante, por lo cual deviene abstracto su tratamiento en esta instancia;

Que finalmente, sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, corresponde señalar que el reclamante cuenta con la posibilidad de presentarse para la cobertura de un puesto laboral vacante en la Administración Pública Provincial, lo cual se encontrará sujeto a la necesidad de dicha cobertura, a la existencia o disponibilidad de crédito presupuestario suficiente para atender la erogación y a la comprobación de idoneidad del postulante para el puesto en cuestión. Además, cuenta con dispositivos a su alcance, como el Sistema Público de Promoción del Empleo Neuquino creado mediante Decreto DECTO-2024-112-E-NEU-GPN;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Gastón Ignacio Pinchulef;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-201-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **GASTÓN IGNACIO PINCHULEF**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

